

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 18 de enero de 2021, a Despacho del señor Juez la presente demanda de reconvención, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200001200. Cesac. Efectos Civiles - Reconvención
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantada por el señor **ANDRÉS FERNANDO CUÉLLAR OSPINA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**, ambos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda de reconvención, se observa en ella lo siguiente:

1-. En el poder que se le confiere al Dr. **LEONIDAS TORRES LUGO**, se le faculta para presentar la demanda de reconvención con base en las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, siendo estas, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

No obstante, en el **hecho 19** de la demanda de reconvención se menciona lo siguiente: *“Por el mes el mes de Septiembre de 2019, cuando habían transcurrido aproximadamente 10 meses de la separación, al ser avisado por una vecina que su ex esposa se encontraba con otra pareja en la casa y que la puerta no tenía candado, mi poderdante se trasladó hasta allá para aprovechar y sacar su equipo de trabajo, y como tenía las llaves de la chapa, ingresó se encontró con la sorpresa que la demandante, se encontraba en la habitación que fue conyugal, en el tálamo nupcial y en pijama, con otro hombre, confirmando la sospecha, que su esposa ya tenía otra relación amorosa, con persona que entraba a la casa, como se lo informaban y advertían algunos vecinos y amigos. El demandado pudo gravar video de la escena, donde se evidencia lo antes narrado”*.

Posteriormente, en el **hecho 26** señala: *“Al separarse la pareja, en noviembre 3 de 2018, el demandado no tenía conocimiento de que la demandante estuviera embarazada, desde esa fecha hasta hoy, no ha vuelto a tener entrevista personal alguna con ella, excepto un encuentro para tratar de definir la división de los bienes, que fue fallido”*.

Como ya se anotó, el abogado está facultado para adelantar la demanda bajo las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, pero como vemos de lo extractado, en la demanda se refiere a otras conductas adelantadas

por la demandada en reconvencción, tales como relaciones sexuales extramatrimoniales, para la cual no tiene facultad, es decir, no se le otorgó poder para adelantar la demanda bajo ésta, por lo que se le requiere para que adecúe tanto el poder como la demanda, que ambos escritos guarden total relación a la postre de las invocadas, que al respecto no obstante lo anterior, predica de los maltratamientos y la separación de cuerpos, por otra parte, en aras de la claridad exigida a la demanda, señale amén de algunas situaciones que refiere al respecto, en qué consisten las injurias y maltratamientos, hechos, expresiones, manifestaciones, que le arrostra a la persona demandada.

Por otra parte, para la cautela que demanda sobre bienes muebles, deberá determinarlos, por su naturaleza y demás que permitan identificarlos, obviamente con apoyo en lo previsto en el numeral 3 del art. 83 del C. G. del P.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4° del artículo 82 y 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., razones por las que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO**, adelantada por el señor **ANDRÉS FERNANDO CUÉLLAR OSPINA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AYDA LILIA ENRIQUEZ VALENCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **LEONIDAS TORRES LUGO**, abogado titulado, identificado con la C. C. 19.497.104 y T. P. 37.965 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido, por el momento solo atenedos a éste.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

**Notificada en estado
No.010 de enero 21-
2021. A las 07:00 AM**